

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2022-00339-01 P.T. No. 20.259
NATURALEZA: FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE YULY ELLA BELÉN PARADA LEAL
DEMANDADO: COMFANORTE.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de enero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante vencida en recurso. Fíjense como agencias en derecho la Suma de un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE
REINTEGRO** promovido por **YULY ELLA BELÉN PARADA LEAL**
contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE
SANTANDER-COMFANORTE.**

EXP. 54001-31-05-003-2022-00339-01

P.I. 20259

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, como Magistrado Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, y lo reglado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte

demandante, contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, se condene a la parte demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, por haber sido despedida cuando se encontraba amparada con la garantía de fuero sindical, en calidad de exmiembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos de la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES COMFANORTE, junto con el pago de salarios, vacaciones, conceptos extralegales convencionales, aportes al Sistema General de Seguridad Social, dejados de percibir desde el momento del despido, hasta que se haga efectivo el reintegro.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que laboraba para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE, desde el 16 de febrero de 1998 hasta el 31 de agosto de 2022; que según acta n.º1021 del 21 de febrero de febrero de 2017, fue nombrada por el Consejo Directivo de la entidad demandada, para desempeñar el cargo de Secretaria General, que el último salario devengado por la demandante \$13.000.000.

Así mismo, manifestó que la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE MONFANORTE USTC, y COMFANORTE, suscribieron Convención Colectiva de Trabajo, en septiembre 1.º de 2018, en la cual se estipuló en el párrafo primero del artículo 27, la asignación de fuero sindical

convencional a los miembros del sindicato, que son integrantes del Comité de Reclamos; además, adujo que la demandante fue elegida como miembro principal del Comité de Reclamos para el periodo 2020-2022, de la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE-USTC, como consta en el Acta n.º08, la cual fue notificada a la parte demandada, el 30 de agosto de 2020.

También, manifestó que la demandada la despidió sin justa causa, e hizo reconocimiento de su calidad de aforada, omitiendo solicitar la autorización por vía judicial.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COMFANORTE, se opuso a las pretensiones de la demanda, precisó que la designación de la demandante como miembro de la Comisión de Reclamos de la USTC, desconoció lo establecido en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que solo es posible la conformación de una sola Comisión de Reclamos al interior de una empresa, sin importar el número de Organizaciones Sindicales que se conformen, ello, en el entendido de proteger los derechos de las Organizaciones Sindicales Minoritarias, que tienen derecho a elegir quien los represente en la Comisión de Reclamos y puntualizó que dicha limitación no significa una limitación ilegítima al derecho de Asociación Sindical. (Archivo n.º018).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Finalizó la primera instancia con sentencia, proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 30 de enero

de 2023, en la cual declaró, que la señora YULLY ELLA BELÉN PARADA LEAL, no goza de la garantía de fuero sindical, al desconocer su designación como miembro de la comisión de reclamos de la Organización Sindical UST COMFANORTE, la prohibición contenida en el literal d) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, y no condenó en costas.

Como sustento de su decisión, estimó que la demandante no goza de la Garantía de Fuero Sindical consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, como miembro de la comisión de reclamos de la USTC, toda vez que en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER, existen dos Organizaciones Sindicales, UNIÓN SINDICAL TRABAJADORES DE COMFANORTE y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER SINTRACOMFANORTE, y a su vez, dos comisiones de reclamos, contrariando así la prohibición señalada en el literal d) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente, señaló que el artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que la finalidad de las normas laborales es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, principio que implica que en las relaciones de trabajo el juez debe procurar que esa se enmarquen a los lineamientos que están regidos en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, aclarándose que el ejercicio de los poderes oficiosos del juez, corresponden al deber del juez en encontrar la verdad y decidir

conforme a los hechos alegados por las partes, para tomar una decisión que se somete al imperio de la ley y al ejercicio válido y legítimo del derecho de asociación Sindical.

Ahora bien, en cuanto a la condición de aforada, la operadora judicial, expuso que en la página 94 a 97, se encuentra acta n.º1047 del 26 de marzo de 2019, en la cual se ratifican la remoción de la demandante. Además, refirió que de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política, el Convenio 87 de la OIT, todos los trabajadores sin ninguna distinción tienen derecho a conformar las Organizaciones Sindicales que estimen pertinentes; no obstante, el artículo 406 si limitó el ejercicio del derecho de asociación sindical, al disponer que el amparo foral solo opera para los dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos, sin que pueda existir en una misma empresa más de una Comisión Estatutaria de Reclamos.

Así mismo, sostuvo que debe tenerse en cuenta el objetivo fundamental de la Comisión Estatutaria de Reclamos dentro de la Organización Sindical, el cual es elevar ante el respectivo empleador las reclamaciones que promuevan los trabajadores individualmente, como el propio sindicato en caso de que coexistan varios sindicatos en una empresa, por lo tanto la Corte ha considerado razonable que solo exista una sola comisión por empresa, la cual deberá realizar dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador, restricción que no es ilegítima.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

LA PARTE DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en contra de la integralidad de la sentencia; en primera medida, adujo que la Juez cometió un error al darle validez al argumento de la parte demandada, por la coexistencia de más de una comisión de reclamos al interior de la empresa demandada, pues esto no era competencia de la juez en este proceso, sino propia de un proceso ordinario, promovido por la parte demandada.

Igualmente, expuso que las facultades para imponer pruebas de oficio en el proceso desequilibraron la igualdad de “armas”, y dichas pruebas de oficio fueron mal decretadas.

En segundo lugar, señaló que se presume legalmente válida la convención colectiva de trabajo, toda vez que está debidamente registrada ante la autoridad competente, por lo tanto, la demandante contaba con fuero otorgado por la convención colectiva de trabajo.

Aunado a lo anterior, manifestó que desconoce el precedente judicial en el sentido de que no podría dejar de existir una comisión de reclamos en una empresa, y mucho menos, el aforamiento para dos los miembros principales de la misma, porque se estaría castigando a una Organización Sindical, pese a que la parte demandada reconoció la existencia de dos comisiones de reclamos, por lo cual señala que la parte demandada obró de mala fe.

V. CONSIDERACIONES

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, se resolverá la inconformidad de la recurrente plasmada en su recurso.

Siendo así, atendiendo el marco funcional trazado por la apelación, el problema jurídico que en esta oportunidad deberá resolver la Sala, se contrae a establecer si la Juez de primera instancia acertó o no, al considerar que la demandante no ostentaba la garantía de fuero sindical, como miembro de la comisión de reclamos de la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE-USTC, por contrariar la disposición señalada en el literal d) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: i) la señora YULY ELLA BELÉN PARADA LEAL y COMFANORTE, existió un contrato de trabajo con extremo inicial del 16 de febrero de 1998 hasta el 31 de agosto de 2022; ii) que la demandante fue nombrada como Secretaria General de la pasiva, según acta n.º1021 del 21 de febrero de 2017 (Anexos de demanda); iii) que se notificó a COMFANORTE, los miembros elegidos por la junta directiva y comité de reclamos de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE -UST el día 30 de agosto de 2020, en el que la demandante registra como miembro de la comisión de reclamos (Archivo n.º18, página 35); iv) que se registró una nueva modificación de la Junta directiva de la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE -UST el 24 de agosto de 2022, de conformidad con la solicitud de fecha 22 de julio de 2022 (Archivo n.º18, página 4); v) que COMFANORTE y la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE

COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANORTE -UST, suscribieron convención colectiva de trabajo el 31 de agosto de 2018, vi) que a la demandante le fue terminado el contrato de trabajo el 31 de agosto del año 2022.

Dicho lo anterior, se debe empezar por señalar que la protección al derecho de asociación sindical está prevista no en el artículo 39 de la Constitución Política, y en los Convenios 87 y 98 de la OIT, que le otorgan un verdadero sentido, dado que son un eje de suma importancia en el desarrollo del vínculo laboral, y en el establecimiento de la armonía entre trabajadores y empleadores.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, al tiempo que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que algunos de ellos integran el Bloque de Constitucionalidad, de ahí que el citado artículo 39, deba aplicarse en consonancia con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación n.º 87 de la OIT, ratificado por Colombia el 16 de noviembre de 1976 (Ley 26 de 1976), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva n.º 98, ratificado el mismo día, mes y año a través de la Ley 27 de 1976. El primero, tiene como objetivo proteger la autonomía y la independencia de los Sindicatos y de las organizaciones de empleadores respecto de las autoridades públicas tanto en la creación, como en el funcionamiento y la disolución de los mismos; y el segundo, tiende básicamente a proteger estas organizaciones de la injerencia recíproca, a promover la negociación colectiva y a evitar que los trabajadores

se vean perjudicados por realizar actividades sindicales a través de actos de discriminación antisindical.

De antaño, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“...el derecho de asociación sindical es hoy reconocido no solo como parte fundamental de la libertad de asociación y de la existencia del Estado Social de Derecho, sino como instrumento básico para el desarrollo económico que tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-567 de 2000, expuso que el reconocimiento automático de la personería jurídica fue el propósito del legislador al expedir la Ley 50 de 1990, por lo que modificó sustancialmente la norma, tanto a nivel conceptual como procedimental, en el sentido de eliminar trámites o requisitos innecesarios que entorpecen la constitución de sindicatos, por lo que se debe entender, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, que las organizaciones sindicales, desde el momento de su formación, gozan de personería jurídica, y por ende, son sujetos de derecho sin que sea necesaria la autorización de autoridad alguna. Sin embargo, para el ejercicio efectivo del derecho si requiere de la inscripción en el registro sindical para poder actuar válidamente ante las autoridades y terceros, como toda persona jurídica, se requerirá de un mínimo de requisitos que deben observarse.

Ahora, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que la garantía del fuero sindical se traduce en la estabilidad laboral que:

“gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

Según el artículo 406 ibidem, están amparados por el fuero sindical, en lo que interesa al presente caso:

*“d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, **sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.**” (Énfasis de la Sala)*

El fuero sindical entonces, es un instrumento destinado a garantizar el derecho fundamental de asociación y libertad sindical, además de ser un privilegio y una garantía establecida en el ámbito del derecho colectivo del trabajo para los trabajadores sindicalizados. Protege también, la libertad de la actividad sindical y ampara la estabilidad del beneficiado a través de una acción expedita, ágil e idónea en la que se controvierten los actos de desvinculación que atenten contra la garantía sindical.

Además de lo expuesto en renglones precedentes, se tiene que los presupuestos que deben analizarse al momento de estudiar el proceso especial de Fuero Sindical - Acción de Reintegro son:

- i) La Existencia de la relación laboral.

ii) La Existencia del fuero sindical.

iii) Que el empleador haya roto el vínculo laboral o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado al trabajador sin permiso del Juez Laboral como lo ordena la Ley.

Antes de descender con el estudio respectivo a la garantía foral, al atender lo expuesto en el recurso de apelación, esta Corporación debe aclarar inicialmente, que contrario a lo manifestado por el promotor de la alzada, el juez laboral cuenta con la facultad officiosa de decretar las pruebas que considere pertinentes para dilucidar el objeto de la litis, y además de ello, tiene el deber de actuar officiosamente para acceder a la verdad procesal; por lo tanto, el ejercicio de su facultad officiosa, no deviene ni implica que genere un desequilibrio probatorio para las partes.

Ahora bien, en concordancia con los lineamientos normativos y jurisprudenciales realizados anteriormente, se precisa que tratándose de un Proceso Especial de Fuero Sindical-Acción de Reintegro, era carga de la parte demandante demostrar que en efecto gozaba del Fuero Sindical, ya que era deber de la operadora judicial establecer si al interior del proceso se acreditó la existencia de la Garantía Foral, toda vez que la juez de primera instancia debía verificar el cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por consiguiente, la Juez de primera instancia acertó al evaluar los presupuestos establecidos por el legislador, referente al Fuero Sindical con el que cuentan los trabajadores que son

elegidos como miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos, atendiendo a la limitación legal, que no permite la existencia de dos Comisiones Estatutarias de Reclamos en una misma empresa.

En ese contexto, cabe resaltar que el derecho de asociación y libertad sindical, en cuanto de raigambre constitucional, **no es absoluto**, en la medida que si bien se permite la proliferación de organizaciones sindicales en una empresa, así como la múltiple afiliación por parte de los trabajadores, el disfrute de las prerrogativas extralegales, y la protección foral, se circunscribe a un solo evento, aunado que tratándose de fuero sindical de los miembros de una Comisión de Reclamos, no es dable contrariar la disposición legal contenida en el literal d) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que con antelación fue objeto de estudio constitucional.

Sobre el particular, cabe rememorar la sentencia C- 201 de 2002 de la Corte Constitucional, referente a la prohibición señalada en la norma citada con antelación, en la cual se estableció:

“El literal d) del artículo 406 establece que gozan de fuero sindical dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis meses más. Señala además que no puede existir en una empresa más de una comisión de reclamos, la cual será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Debe recordarse que la Corte declaró inexecutable el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, que prohibía la coexistencia de más de un sindicato de base en una misma empresa, por lo cual debe

armonizarse la norma bajo estudio en el sentido de que, a pesar de que legalmente pueden constituirse varios sindicatos de base o de otra clase en una misma empresa, sólo puede existir una comisión estatutaria de reclamos. Ahora bien, ¿tal restricción vulnera los derechos de asociación y libertad sindical?

Para responder lo anterior, debe tenerse en cuenta el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. **Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros. (Énfasis de la Sala)**

Por las razones expuestas, no tiene ningún reparo de constitucionalidad la expresión “sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”, contenida en el literal d) artículo 406 del C.S.T. y, en consecuencia, se declarará exequible.

Ahora bien, debe anotarse que la función que cumple la comisión de reclamos constituye un instrumento de vital importancia para hacer efectiva la participación de los trabajadores y los sindicatos en los asuntos que los afecta dentro de la empresa, en la medida en que pueden comunicar al empleador, a través suyo, su inconformidad sobre las condiciones de trabajo y demás reclamaciones particulares que se presenten en la empresa para que él adopte, de manera unilateral o conjunta con el sindicato, una solución al respecto.

Teniendo en cuenta, además, que la comisión de reclamos representa a la totalidad de los trabajadores sindicalizados de la empresa, sin importar el sindicato al que estén afiliados, la designación de sus miembros, tal como está contemplada en la norma acusada, sí constituye una violación a los derechos de igualdad y de participación de los trabajadores afiliados al sindicato minoritario, y es contraria al mandato constitucional según el cual la estructura y funcionamiento de los sindicatos deben sujetarse a los principios democráticos (...)

En ese orden de ideas, existe un límite en el fuero sindical que provienen de los miembros de las Comisiones de Reclamos de una Organización Sindical, pues, aunque es posible la pluralidad de sindicatos en una misma empresa, solo es permitida la existencia de una sola Comisión de Reclamos, la cual debe ser elegida de manera proporcional y democrática por los Sindicatos coexistentes, en el caso concreto, entre las Organizaciones Sindicales existentes en COMFANORTE, esto es, la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE - USTC y SINTRACOMFANORTE, y de esta forma, dicha comisión de reclamos, de manera armónica y unificada, cumpliría la función de elevar los reclamos o sugerencias de ambos Sindicatos o de los trabajadores de manera individual, ante COMFANORTE.

Bajo ese horizonte, se tiene que el artículo 27 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre COMFANORTE y la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE - USTC, vigente para el momento en que fue terminado el contrato de trabajo de la actora, establece el fuero sindical de los miembros del Comité de Reclamos de dicha organización sindical; no obstante, no es viable pasar por alto u hacer caso omiso, a que dicha disposición convencional no puede contrariar las disposiciones legales establecidas, en el literal d) del artículo 406

del Código Sustantivo del Trabajo, y por esta razón no es posible la coexistencia de dos Comisiones de Reclamos dentro COMFANORTE, aquí demandada.

Sobre ese tópico, se aclara que no fue errada la decisión adoptada por la juez de primera instancia, y se reitera, que contrario a lo expuesto por la parte actora, la operadora judicial debía verificar los presupuestos, para considerar la calidad de aforada de la demandante, luego al advertir la coexistencia de dos Comisiones de Reclamos dentro de COMFANORTE, es claro que la disposición contenida en la convención colectiva de trabajo, carecería de validez, teniendo en cuenta, que como se ha reiterado en reglones precedentes, existe una imposibilidad *Opes legis*, es decir, una prohibición que opera por ministerio de la ley.

Así las cosas, la norma en comento debía analizarse de manera armónica, y no podría contrariar el ordenamiento jurídico, ni los principios de legalidad y democracia, en concordancia con lo estipulado en el artículo 39 de la Constitución Política, el cual señala *“La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.”*

En tal sentido, se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha adocinado que la teoría del abuso del derecho supone que el titular de los derechos o facultades establecidos en el ordenamiento jurídico haga un uso de estos en forma contraria a sus fines, a su alcance **y a la extensión permitida por el sistema jurídico,** ello teniendo en cuenta que tal extralimitación, comporta un desbordamiento de los límites fijados en la

Constitución o en la ley, con independencia que ello conlleve un daño a terceros, pues es la conducta de la extralimitación, es la que define al abuso del derecho.

Es así, que no podría predicarse la existencia de Fuero Sindical de la señora YULY ELLA BELÉN PARADA LEAL, pues se estaría extralimitando la disposición legal señalada con antelación; no obstante, en aras de verificar cuál de los miembros de la comisión ostentaría la garantía foral, la demandante debía acreditar en el trascurso del debate probatorio su calidad de aforada, razón por la cual tenía la carga de probar de manera clara, precisa y concisa, que fue elegida como miembro principal de la comisión de reclamos de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC, **por parte de los miembros de las dos Organizaciones Sindicales**, es decir, de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC y SINTRACOMFANORTE. (negrilla de la Sala).

Así las cosas, cabe anotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Sin embargo, dentro del trámite especial, no obra elemento de convicción alguno que permita colegir la elección de YULY ELLA BELÉN PARADA LEAL, como miembro de la comisión de reclamos, por parte de los miembros de las dos Organizaciones

Sindicales existentes en COMFANORTE, ya que de las pruebas obrantes en expediente digital, se observa que la misma fue elegida por los miembros de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC, empero, no existen elementos probatorios que logren acreditar su elección por parte de SINTRACOMFANORTE, por lo tanto, carecería de validez la elección de los miembros de una comisión de reclamos, efectuada unilateralmente, al contrariar las reglas democráticas, y violar la prohibición dispuesta por el legislador en el literal d del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo ese horizonte, considera esta Corporación que al no acreditarse en el interior del proceso la Garantía de Fuero Sindical por parte de la demandante, presupuesto *sine qua non* para que proceda la Acción de Reintegro, resulta acertada la decisión proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta; en consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia objeto de apelación.

Queda así agotada la competencia funcional de la Sala. Costas de la instancia, a cargo de la parte demandante, ante la no prosperidad del recurso de apelación, fijense como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, la cual será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante vencida en recurso. Fijense como agencias en derecho la Suma de un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA